

los Convenios de amortización de los débitos pendientes que el Banco de Crédito Local de España u otra Entidad financiera faciliten los pagos de las Corporaciones a sus respectivos vencimientos.

DISPOSICION TRANSITORIA IV

Las Corporaciones Locales continuarán obligadas a cotizar a la Mutualidad sólo por las plazas cubiertas de su plantilla, excluidas las plazas vacantes.

La base de cotización será la establecida por el Gobierno, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del texto refundido de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, aprobado por la disposición adicional del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

El sistema de pago de pensiones por las Corporaciones municipales mayores de 5.000 habitantes que no vengan ya actuando como oficinas pagadoras, previsto en el artículo 4.^o de este Reglamento, entrará en vigor en el momento que se determine por la Dirección Técnica de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

32526 *ORDEN de 9 de diciembre de 1986 por la que se fija la nueva cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

El Real Decreto 1075/1983, de 4 de mayo, determinó el tipo de cotización a pagar por las Entidades afiliadas y los asegurados con efectos de 1 de enero de 1983, precisando en el párrafo segundo de su artículo único, que habría de implantarse cuando se estableciera de manera efectiva la prestación de asistencia sanitaria.

Ordenada la puesta en vigor de dicha prestación especial por Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, en el mismo se reguló que los costes derivados de su implantación se financiarían con cargo a las reservas de previsión de la MUNPAL, especialmente del Fondo para el Riesgo de Asistencia Sanitaria, autorizándose al propio tiempo en su disposición transitoria segunda al Ministerio correspondiente para aplicar, a partir de 1 de enero de 1985, la cuota prevista en el aludido Real Decreto 1075/1983.

A pesar de las citadas facultades conferidas, no se hizo utilización de las mismas durante los ejercicios 1984 y 1985, en la idea de conceder un término lo suficientemente dilatado para que las Corporaciones Locales regularizasen tanto sus sistemas de gestión asistencial como sus relaciones económicas con la MUNPAL.

De otra parte, a fines del ejercicio económico 1985, ni uno ni otro asunto habían encontrado el camino seguro de su resolución, razón por la cual, ante la descapitalización que la financiación de la asistencia sanitaria con cargo a reservas mutuales implicaba para la MUNPAL, y ante el hecho continuado sin atenuación de la morosidad de las Entidades afiliadas, por Orden de 16 de diciembre de 1985 se vino a hacer uso limitado de la autorización antes aludida contenida en el Real Decreto 1075/1983, de 4 de mayo, incrementando el tipo de cotización en nueve puntos, sin alcanzar el total previsto de 13,75 puntos.

Sin embargo durante el ejercicio económico de 1986 se han apreciado dos hechos novedosos que permiten revisar la medida antedicha. En efecto, de un lado, parece haberse contenido e iniciado la vía de regresión, la tendencia a la morosidad de las Entidades afiliadas; de otro lado, la aparición de un Reglamento de Recaudación de los recursos de la Mutualidad, que establece una sistemática limitativa de las posibilidades de impagados, puede garantizar la eliminación definitiva de los débitos acumulados de las Corporaciones con la Mutualidad, a la par que impedir la generación de nuevas situaciones de morosidad como las padecidas por la MUNPAL en el período 1979-1985.

En todo caso, debe señalarse que esta revisión de los tipos de cotización no puede servir de base para prejuzgar ninguna actuación de futuro por cuanto el mantenimiento del equilibrio presupuestario anual continua exigiendo en estas condiciones, una importante aplicación de reservas para completar la financiación de la asistencia sanitaria; si bien, esta actuación tiene un límite inevitable que viene prefijado por el puro agotamiento de tales reservas.

Finalmente las necesidades de cumplimentación de la normativa dispuesta en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en lo que se refiere al acercamiento del sistema de protección social de los funcionarios de nueva incorporación a la Administración Local con la de los funcionarios civiles del Estado, exigen determinar, para las nuevas bases de los primeros, a partir del 1 de enero de 1987 tipos de cotización específicos que mantengan la equivalencia de recaudación con el promedio de los de los funcionarios ingresados en la Administración Local hasta el 31 de diciembre de 1986.

En su virtud de todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.^o Las bases de cotización del personal asegurado que a 31 de diciembre de 1986, se encuentre en situación de activo, será la que le corresponda según el Cuerpo al que pertenezca y el número de trienios acreditado. La cuantía de la base reguladora para cada Cuerpo y trienio será la establecida para 1986, incrementada en un 5 por 100.

Art. 2.^o A partir del 1 de enero de 1987 el tipo de cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, por los funcionarios asegurados que estuvieran en situación de activo a 31 de diciembre de 1986, se fijan en el 60 por 100 de la base, del cual, el 51,5 por 100 quedará a cargo de las Entidades afiliadas y el 8,5 por 100 a cargo de los asegurados.

Art. 3.^o Para la cotización de los funcionarios de la Administración Local que se incorporen a la misma a partir del 1 de enero de 1987, el tipo de cotización se fija en el 44 por 100 de la base de cotización que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, correspondiendo el 37,5 por 100 a la Corporación y el 6,5 por 100 a los funcionarios.

Art. 4.^o Para la compensación financiera por asistencia sanitaria prevista en el Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, cuando proceda compensar a alguna Corporación o Entidad afiliada por la prestación aludida que se otorgue a algún funcionario de los mencionados en el artículo precedente, el tipo de compensación se establece en el 10 por 100 de la base de cotización.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para dictar las normas de desarrollo necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunica a VV. II.
Madrid, 9 de diciembre de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

32527 *ORDEN de 9 de diciembre de 1986 por la que se modifican determinados preceptos de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

El mandato contenido en las diferentes Leyes de Presupuestos, correspondientes a los últimos ejercicios, de acomodar el sistema de previsión de los funcionarios de Administración Local al de los funcionarios públicos del Estado, determina que, sin perjuicio de la adopción de la normativa que regule en profundidad tal acomodación, sea necesario, con carácter inmediato, introducir una serie de modificaciones de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975, suprimiendo una serie de preceptos que no tienen equivalencia con el régimen de funcionarios públicos del Estado, y adaptándoles a las previsiones contenidas en las Leyes de Presupuestos para el Régimen de Clases Pasivas, y todo ello por tratarse de normas que, por su carácter, no están afectadas por la complejidad derivada del proceso de adaptación, y que, de no modificarse, supondrían el mantenimiento de una situación de desigualdad de trato entre distintos sistemas de previsión de funcionarios públicos, contraria a los principios de acomodación señalados en las citadas Leyes, y difícilmente justificables.

Dichas adaptaciones afectan al control de supervivencia de los pensionistas, al reintegro de las prestaciones percibidas indebidamente, al régimen de incompatibilidades de pensiones, a la imposibilidad de computar el período del servicio militar para causar pensiones, al requisito de dependencia económica en la pensión a favor de los padres y a la limitación a los veintiún años de los incrementos por hijo, que pueden percibirse acumulados a la viudedad, todo ello en consonancia con la normativa aplicable en el Estado.

Igualmente se hace necesario, a la vista de la experiencia de gestión acumulada, introducir modificaciones relativas a plazos en el sistema de afiliación y partes de variaciones de la Mutualidad, la instrucción de un expediente previo en los casos de jubilación voluntaria, y matizaciones en los casos de pensión por ceguera o parálisis total incurable y en la gran invalidez.

De otro lado, la publicación del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, al establecer en su artículo 139 c) unos requisitos similares a los vigentes en el Régimen de Clases Pasivas para poder solicitar la